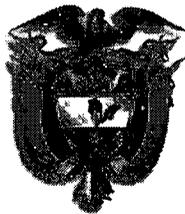


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICADO	17614-60-00-042-2016-00294-00
CONDENADO	WILLIAM ALEXANDER GUEVARA TABORDA
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVADO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA
AUTO	<u>Nº. 0878</u>

Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O

El Despacho procede de oficio a resolver la **liberación definitiva** del señor **WILLIAM ALEXANDER GUEVARA TABORDA** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional.

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia No. 056 del 29 de agosto de 2017, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales -Caldas, lo condenó a la **pena principal de 66 meses de prisión**, del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVADO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, fallo que tomó ejecutoria el día de su proferimiento.

Este Juzgado, mediante auto No 2560 del 12 de diciembre de 2019, le concedió la **Libertad Condicional**, por un periodo de prueba de 36 meses bajo caución prendaria, previa suscripción de la diligencia de compromiso el 20 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el **art. 38 del C. de P. Penal**, este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Luego de revisar el legajo y constatar que el periodo de prueba anotado ha transcurrido, se procede entonces, a abordar el estudio de la **Extinción de la Condena** de acuerdo con lo establecido en el **artículo 67 del Estatuto Punitivo** vigente:

“...Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en otras conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”.

De cara entonces a la norma en comento y teniendo en cuenta el periodo de prueba impuesto 36 meses y la fecha de suscripción del acta de compromisos del 20 de enero de 2020, se tiene que, ha transcurrido, sin que exista constancia de que el sentenciado haya incumplido las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso, resultando procedente darle cumplimiento al artículo 67 *ibidem*. En consecuencia, se declarará extinguida la sanción impuesta al señor **WILLIAM ALEXANDER GUEVARA TABORDA** y su liberación se tendrá como definitiva.

De la documentación allegada se observa la constitución de una póliza por el valor de \$ **877.803**, a la compañía mundial de seguros, que en su momento fue aceptada por este Despacho, como caución prenda que, no amerita devolución.

Se informará a las entidades del Estado y autoridades que conocieron el fallo condenatorio, a efectos de que esta declaratoria sea ingresada a los sistemas respectivos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN CORPORAL y conceder la **LIBERACIÓN DEFINITIVA**, respecto de la

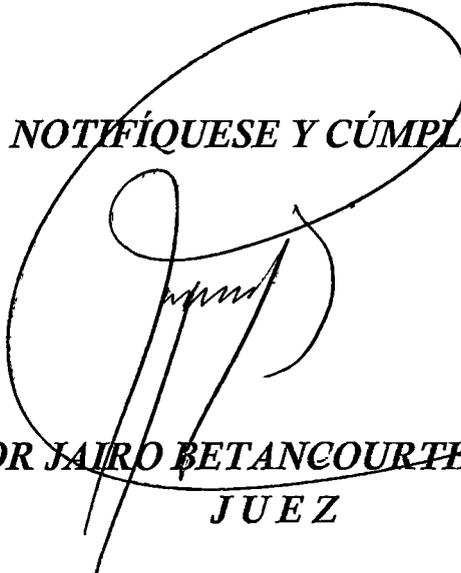
pena de prisión impuesta en el presente proceso al señor **WILLIAM ALEXANDER GUEVARA TABORDA** *sentenciado* por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVADO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO HABRÁ DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN PRENDARIA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: DAR A CONOCER a las autoridades a las que se les informó el fallo condenatorio, la presente decisión.

CUARTO: REMITIR la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIÉ
JUEZ

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Del contenido del auto número 0878 a los sujetos procesales, _____ de 2023.

**ANDRES MAURICIO MONTOYA B
PROCURADOR JUDICIAL**

**WILLIAM ALEXANDER GUEVARA
SENTENCIADO**

**DRA CLARISA ORTIZ MARQUEZ
DEFENSORA PUBLICA**

**ANTONIO JOSÈ VILLEGAS
SECRETARIO CSA**